

9/8601

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

---

# ASPECTO PENAL DE LAS HUELGAS

*Memoria leída en la sesión celebrada el 17 de  
Febrero de 1903, por el académico numerario*

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE RIVERA Y MURIEL



MADRID

IMPRENTA DE P. BARGUEÑO

3, Bordadores, 3

1903





**Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

---

# ASPECTO PENAL DE LAS HUELGAS

*Memoria leída en la sesión celebrada el 17 de  
Febrero de 1903, por el académico numerario*

**JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE RIVERA Y MURIEL**



**MADRID**

IMPRENTA DE P. BARGUEÑO

3, Bordadores, 3

1903



Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

ASPECTO FORMAL DE LAS LEYES

El presente trabajo es el resultado de una investigación realizada en el marco de un curso de postgrado en el área de Derecho Constitucional, impartido por el profesor Dr. D. José María Rodríguez de Rivera y Turiso.

JOSE MARIA RODRIGUEZ DE RIVERA Y TURISO

MADRID

EDITORIAL ARCA DE S. BARRAL

1978

## *Señores Académicos:*

Al designarme vosotros Secretario de esta Sección, yo deseaba cumplir, cual debía, demostrándoos mi gratitud, que aunque grande, nunca lo es tanto como el honor de que me hicisteis objeto. Unicamente encontré un medio digno de vosotros: unir unas cuantas ideas, enlazar unos cuantos pensamientos, coordinar unos párrafos, que pudieran servir de motivo de discusión durante el curso, que gracias á vuestra benevolencia, he de desempeñar el cargo de Secretario de la Sección 2.<sup>a</sup>

Trabajo grande había de ser para mí el que tuviese que desplegar, para realizar esta empresa; por que son tan importantes, hay tanto que merezca nuestra atención y nuestro estudio en todos y cada uno de los artículos de nuestro Código penal, que hiciérase difícil la elección del punto ó materia, que había de servir de fundamento de nuestro estudio; pero, dada la importancia que adquirieron en los días en que yo buscaba el punto de discusión las huelgas de Jerez, La Línea, Sevilla y otras menos importantes, comprendí que este era el tema de más actualidad de cuantos encierra el Código penal. Esta creencia mía se hallaba corroborada por la importancia que el gobierno daba á esta cuestión. El proyecto de ley sobre huelgas y coligaciones presentado á las Cortes por el ministro de la Gobernación en Abril del corriente año; el R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio; la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de la misma fecha y la circular del ministerio de la Gobernación de 21 del mismo mes, así lo comprueban.

Esto en cuanto á nuestro país. Europa sufre á diario las consecuencias tristes de estos movimientos: Suiza, país traba-

jador por excelencia, cuyos habitantes son modelo de ilustración y cultura, ha sufrido en estos días las consecuencias de estas perturbaciones. Bélgica con la huelga de mineros, Francia con la de Saint-Etienne de los obreros hulleros. Y fuera de Europa las huelgas constantes en la América del Norte y los movimientos huelguistas en todo el resto del mundo, hacen que los pueblos todos se preocupen hondamente de esta cuestión y en la esfera individual los hombres de ciencia estudien con entusiasmo y asiduidad la resolución de este problema.

Entrando en otro orden de consideraciones, en lo referente á la sanción penal, materia la más importante, dado el punto de vista de que partimos al examinar esta cuestión, vemos que en la mayoría de los pueblos civilizados, con objeto de evitar el tener que apelar constantemente al estado de guerra, han llevado al gobierno de los pueblos libres, hombres, que comprendiendo que estos movimientos, dada la lamentable frecuencia con que se repiten, no pueden ser castigados con la misma severidad que lo son los delitos de rebelión, sedición y todos aquéllos que tienden á la alteración más ó menos caprichosa del orden público, han llegado á dotar á sus pátrias de leyes especiales que regulen estos movimientos. Comprendiendo que dentro de las sanas doctrinas liberales el trabajo tiene como punto de partida el principio de que el hombre es libre de aplicar su voluntad, su inteligencia y su actividad en la forma que tenga por más conveniente, no cabe por menos de tenerse que afirmar que, la huelga es un movimiento, no sólo lícito, sino legítimo, racional y al que por naturaleza tienen derecho todos los hombres.

No puede tolerarse, sigan los obreros, sujetos al yugo de los patronos, quienes, apoyados por gobiernos torpes y desconocedores de las verdaderas necesidades del país, amedrenten con fusiles y cañones á hombres, que tan sólo reclaman el más racional de los derechos, el derecho á la vida. Los tiempos van cambiando; la lucha no es una lucha de partido á partido, sino que es una lucha de clases sociales contra clases sociales. Ya no puede tolerarse que los gobiernos protejan al capital por influencias, por pasiones, por mezquinos intereses y aun por egoísmo propio. No es suficiente halagar al obrero, enga-

ñarle con promesas, que siempre quedan incumplidas, es necesario, más aún, es indispensable hacerles justicia. Para realizar esto, es forzoso exista una ley dentro de la que estén previstos con la suficiente claridad, todos los casos que puedan presentarse. Dentro de ella deben establecerse medios proporcionales, que tiendan á la solución de los conflictos.

Conviene, á mi entender, hacer una división de las huelgas con relación á las personas, estableciendo la huelga de patronos y la huelga de obreros. Y esto, como todos vosotros sabéis, no es nuevo. En Inglaterra existe esta división, llamándose «Strike», la que tiene por motivo la suspensión del trabajo por los obreros, y denominándose «Lock-Out» la que obedece al cierre de las fábricas por disposición de los patronos.

Caracteriza á la época actual la lucha entre el capital y el trabajo. La huelga constituye en principio, un problema que, si no de imposible, es por lo menos de difícil resolución. Las primitivas huelgas obedecían al justo deseo del hombre de ser considerado cual le corresponde, como un ser con derecho, y no como una bestia, que había de trabajar, hora tras hora sin recibir jornal alguno, ó recibiendo un módico sueldo y careciendo por completo del reposo necesario. ¡Esto pertenece á la historia!

Hoy el trabajador tiene menos horas de trabajo y disfruta de mayor jornal. Un operario que ganaba hace muchos años cuatro pesetas diarias, podía mantener á su familia satisfaciendo todas sus necesidades. Hoy no; la razón, señores Académicos, es que el operario olvida cuales son sus deberes y se sale de su esfera de acción, viendo que los patronos abusan del poder que les otorga la influencia del capital. Como ven que á costa del sudor de su frente huelgan constantemente los capitalistas, como viven en constante orgía, por regla general, los explotadores del trabajador y como el producto de su trabajo no es lo suficiente para dedicarse á esa orgía, para fomentar el vicio cual los patronos, acuden á la huelga, no considerándola como medio para obtener aquéllo á que en justicia tienen derecho, sino como modo de imponer por la fuerza al capital la voluntad egoísta que establece la siguiente proposición: «á menor número de horas de trabajo, mayor salario». Y cuanto mayor

es este salario, mayores son sus necesidades, lo que indudablemente obedece á que cuanto menor número de horas tienen de trabajo, mayor número de horas, no de descanso ó de estudio, sino de holganza disfrutan. En estas condiciones la huelga es un delito. La huelga es una guerra; en la que nosotros no debemos sacrificar ni el derecho, ni los intereses de los beligerantes; debemos respetarlos al mismo tiempo que defender el interés general y superior de la sociedad, exigiendo á ambas partes que la ira y la violencia sean sustituidas por la reflexión y la razón. Esto obliga naturalmente á los gobiernos, á pensar en la manera de limitar las huelgas, y esto me hace creer que es necesario dictar pronto una ley, que regule en España el derecho de asociación, y en su armonía, las causas que puedan motivar los movimientos obreros, estableciendo detalladamente las causas que puedan dar origen á una discusión entre patronos y obreros, estipulando las condiciones del trabajo, el número de horas que éste ha de durar, los jornales que han de percibir los operarios, las causas que puedan motivar la expulsión de los mismos, y cuanto con ello tenga relación. Es inicuo tolerar que los obreros impongan á los patronos el número de operarios á quienes han de dar trabajo, como lo es el que se les obligue á que conserven aquéllos que no les conviene conservar, y es un abuso de fuerza que no debe consentirse, el que por la expulsión de un obrero se declare en huelga toda una fábrica, sea la expulsión justa ó injusta, pues esto á ellos no les compete examinarlo. El patrono no hace contrato cerrado, y debe tener derecho á disponer libremente del número de personas á quienes desee dar trabajo, lo mismo que el operario está en el taller, cuando el sueldo y las condiciones le convienen, abandonando al maestro tal vez en el momento en que á éste le sea más necesaria su cooperación. Esto podría fácilmente evitarse, estableciendo un plazo prudencial, con el cual debían avisarse recíprocamente, tanto el obrero como el patrono, la fecha en que debe cesar el trabajo del uno y el sueldo del otro.

Antes de entrar en el estudio verdaderamente penal de esta memoria, estableciendo la sanción que á nuestro juicio deban tener las huelgas, ya sean lícitas ó abusivas, creo

procedería un breve estudio de las principales sociedades obreras y un análisis todo lo más breve posible de las leyes, que sobre huelgas y coligaciones tienen los países más adelantados de Europa y América, deteniéndonos mayor espacio de tiempo al examinar la ley francesa de Monsieur Waldeck-Rousseau, terminando este estudio histórico con el proyecto de ley presentado á las Cortes españolas en Abril del corriente año por el ministro de la Gobernación, D. Alfonso González, y el dictamen de la comisión que presidía un eminente jurisconsulto, maestro de casi todos los que asistimos á diario á esta casa, D. Gumersindo de Azcárate.

Para que la huelga tenga lugar, es necesario en primer término, que los operarios estén unidos por el vínculo de la asociación.

En la edad antigua, el fin político era el que predominaba casi exclusivamente en las reuniones de los hombres. Siendo la dominación y la conquista los únicos fines á que por regla general tendían los pueblos, tan sólo para ello conseguían reunir los hombres públicos á un número determinado de ciudadanos. No conociéndose las ventajas del trabajo y de la industria, hasta la edad media, en que aparecieron las primeras sociedades obreras, si es que puede darse ese nombre á las que formaban en las ciudades los trabajadores del mismo oficio. El jefe de ellas, era como todos sabéis, el capataz.

En el campo ni aún estas asociaciones se conocían. Lo impedía el feudalismo imperante en aquella época, que hacía al señor dueño del terreno y siervos á sus trabajadores, quienes, como pertenecientes al dueño, carecían de libertad, caracter esencialísimo de la asociación. Notables son los esfuerzos, que para combatir esta influencia feuda se hicieron en la Germania, fundándose las sociedades conocidas con el nombre de «Ghilde». Estas corporaciones regulaban la clase del trabajo, su duración, número de aprendices, permanencia en el aprendizaje y manera de contener toda iniciativa personal. Ejercía onnímoda autoridad el maestro. Como veis, señores Académicos, poca diferencia hay entre la esclavitud del feudalismo y la esclavitud de la «Ghilde». En ambas todos se supeditan á la voluntad de uno, pero esta moderna forma de la esclavitud es

más civilizadora. En el feudalismo, los vasallos lo son por naturaleza, por la ley del destino, en una palabra, por que son considerados, al igual que un árbol, como fruto del suelo en que nacieron, sin esperanzas de mejorar, sin voluntad para permanecer al lado del señor á quien pertenecen ó abandonar. El señor lo era también por naturaleza, no era el valiente, no era el sabio, no era el hombre ilustrado que por sus méritos personales llegaba á ocupar un puesto superior entre los demás hombres; era el que nacía rico, el que por la sangre se hacía dueño de aquellos hombres, y heredaba aquellas tierras que venían á constituir su patrimonio. Los primeros como los segundos encadenados á la suerte de aquél que los poseía.

En las sociedades obreras de que nos ocupamos, el señor era el maestro, era aquél que enseñaba, era aquél á quien su inteligencia hacía superior á los demás; el esclavo, era aquél que voluntariamente quería ilustrarse. En esta esclavitud empieza á resplandecer la condición principalísima del hombre, la que le distingue de los demás seres de la creación: la inteligencia.

Vemos, pues, el gran adelanto que implican estas sociedades, adelanto que debemos apreciar en cuanto vale. El fundamento esencial de estas sociedades, era conceder cierto carácter privilegiado á determinados oficios.

Pero una vez iniciado el hombre en este camino de los adelantos, no era racional se estancase la iniciativa del hombre, y bien pronto comprendieron los asociados que no podía satisfacer á su condición de seres racionales esta nueva servidumbre que menos cruel que la anterior, repugnaba al instinto de libertad. Bien pronto empezaron á hacer esfuerzos para destruir estas sociedades, y algún día llegó en que los obreros se separaron de los patronos. Formáronse entonces las primeras sociedades obreras, y al momento, cual obedeciendo á una ley fatal de la naturaleza, se constituyó la primera sociedad de patronos. Aquí empieza la lucha, aquí tienen su origen las huelgas.

Las primeras luchas entre el capital y el trabajo, dieron á aquél la victoria, obligando entonces los patronos á los vencidos á trabajar en la forma que satisfacía á sus egoístas inte-

reses, estableciendo ellos mismos los jornales. Pero las oscilaciones de éstos, sirvieron para reanimar nuevamente á los operarios, quienes entonces pidiendo fuesen aquéllas alguna vez ascendentes. A esto negáronse los patronos, y como vía de solución, pidieron los obreros que las tarifas fuesen siempre las mismas, esto es, que no se permitiría que descendiesen, ya que no se accedía á que aumentasen. Esto dió origen á la formación de algunas sociedades, como el «Compagnonage» en Francia y el «Gessellenrecht» en Alemania,

Ya que de Francia y Alemania nos ocupamos, haremos breves indicaciones sobre ambos países.

En Francia se formaron las «Chambres syndicales d'Ouvriers.» Las huelgas son conocidas con el nombre de «Greves» palabra cuyo curioso origen me voy á permitir recordar en estos momentos á los señores Académicos.

Reuníanse los operarios en una plaza llamada de «Greves» á esperar las propuestas de los fabricantes y allí contrataban cuando carecían de trabajo. Cuando los operarios no se conformaban con aquello que se les proponía, se decía que «ils se mettaient en greve» que equivale á que continuaban en la plaza esperando soluciones. La ciencia admitió el nombre, y el lenguaje lo confirmó después. (Etude historique économique pour les évalitions et les greves. Chr. Crousel París 1887 página 6.)

Más adelante nos ocuparemos nuevamente de este país al exponer su legislación en materia de huelga.

En Alemania formóse la «Gerverk-vereine» ó sea lo que nosotros llamamos gremios de artesanos. Yo lamento que las condiciones de este trabajo no me permitan ocuparme con mayor detenimiento de este país, que en materia científica, camina á la cabeza del mundo civilizado, siendo notabilísimas las obras de sociología que en él ven la luz pública.

En todos ó casi todos los países de Europa, formáronse sociedades obreras, siendo la más importante de todas, la que se constituyó en Inglaterra con el nombre de «Trade-Unión.» De ella voy á hacer una brevísimas historia, ya que la excelente organización de estas sociedades fué tal, que pusieron en algunas ocasiones en tan difíciles trances á los patronos, que éstos tuvieron necesidad de acudir á los gobiernos reclamando

su apoyo. Esta intervención de los gobiernos dió origen á la legislación reguladora del trabajo.

El origen de la «Trade-Unión» afirma el Brentano, que son las llamadas «Ghilde», de origen germánico, de las que ya acabo de ocuparme. El verdadero origen de estas sociedades no se conoce; lo único que se sabe, es que éstas aparecieron á mediados del siglo XVIII y á principios del XIX empezó su desarrollo y organización.

Dando muestras de una infatigable constancia, fundaron los obreros las bases de estas asociaciones, propagándolas con una maravillosa actividad. «Webb The struggle for existence 1899-1825», en la que nos relata los primeros días de la asociación. Los operarios eran oprimidos por sus patronos y la sociedad vivió perseguida hasta que recurrió á medios violentos que degeneraron en actos del más cruel salvajismo.

Los fines de la sociedad eran dos, uno afirmativo que lo constituía el socorro con que favorecía á los compañeros necesitados, esto es, constituyendo una sociedad de socorros mutuos. Otro negativo formado por la resistencia que oponían á la dominación del patrono, constituyendo una sociedad protectora de la industria.

Continuamente se extienden, se multiplican, tienden á confederarse y son primero locales y después regionales, pero con tendencias constantes á ser nacionales. Derecho á poseer, derecho á vender, derecho á adquirir personalidad jurídica, capacidad legal para comparecer en juicio, en una palabra, existencia legal las dió la ley de 29 de Junio de 1871. El mismo año constituyó su comité parlamentario, cuyo objeto era influir cerca de ministros y diputados, para presentar y votar en el parlamento cuanto fuese necesario á favorecer la clase operaria, estableciendo él mismo, en los proyectos de ley, las mejoras deseadas.

El carácter de esta sociedad como protectora de la industria, hacía que influyese en la disminución de horas de trabajo, evitando que el jornal disminuyese por ello. Las horas de trabajo variaban según las industrias, pues es lógico que exista esta variación, según el trabajo sea más ó menos penoso.

Otra de las iniciativas de la sociedad era la de fijar el mí-

nimum de jornal que era necesario percibiesen los operarios asociados para dedicarse á un trabajo.

En cuanto al aprendizaje, fijaba la Trade-Unión el número de aprendices que debía tener cada taller y el tiempo que debía durar su aprendizaje. Cuando algún patrono establecía alguna nueva industria, la sociedad tendía á obligar al industrial á que tan sólo tomase á su servicio á aquellos operarios que ellos le proponían. Para poder realizar esto con justicia, llevaban un libro-lista donde iban apuntando á aquellos asociados que estaban sin trabajo, y por el orden con que estaban apuntados, se iban proponiendo á los patronos. Como esta lista era necesario fuese siempre por orden de ríguosa antigüedad, y los patronos tan solo deseaban escoger los mejores obreros, se originaron algunas dificultades que dieron origen á un frecuente conflicto. La poca ilustración de los obreros de aquella época, hacía que se opusieran sistemáticamente á toda innovación mecánica, creyendo que no podían producir otra ventaja que la disminución del número de operarios. Pero esta oposición al progreso, del operario poco ilustrado y egoista, fué desapareciendo á medida que fueron convenciéndose de que lo que ellos creían perjudicial, era no solo conveniente, sino indispensable, y que ganaban en su condición, en cuanto que tendían á hacer más llevadero el trabajo del operario.

Para poner límite á las pretensiones de los operarios, la sociedad solo admitía en su seno á aquéllos que fueran útiles en una industria, y al confederarse se imponían obligaciones, cuya falta de cumplimiento es castigada con mayor ó menor severidad, según los casos, y podían consistir en multas, y en los casos verdaderamente graves, en la expulsión, que trae consigo una especie de interdicción para el trabajo. Consiste la expulsión en impedir al obrero expulsado que pueda volver á trabajar, á cuyo efecto, se comunica á todas las sociedades confederadas para que no pueda ser admitido en ninguna, y se ponen sus nombres en conocimiento de los patronos para que no sea admitido en ningún taller, y si lo fuese, se amenaza con la huelga general de todos los obreros asociados. Pero, para no llegar á este extremo, y aun para impedir que en caso de huelga entrase algún operario en el taller, establecióse en

algunos puntos el «Vattening». Consistía éste, en que una vez expulsado el obrero, se le rompían por la sociedad todas sus herramientas, y claro es que sin herramientas y sin dinero para comprarlas nuevamente, le era imposible volver al trabajo. En otros puntos establecióse el «piketing», que consistía en enviar operarios leales á la causa de la sociedad, que estuviesen rondando por las inmediaciones de la fábrica donde se acordó suspender el trabajo, é impidiendo que en ella entrase operario alguno. Con frecuencia hubo amenazas y alguna vez llegaron á las manos. Estos medios de violencia empleábalos la Trade-Unión con escasa frecuencia, á ello se oponía la convicción que tenían de sus propios intereses. Esto nos lo demuestra la conducta seguida por la sociedad antes de una huelga. Utilizaban cuantos recursos y medios de evitarla les era posible, y llegaban á ella, cuando, después de pesadas todas las razones, se convencían de que la huelga era una necesidad; pero una vez declarada, la sociedad sabía cumplir con sus deberes de resistencia y solidaridad. Como á sus intereses no hubiere convenido declarar la huelga de la colectividad, pues esto hubiese agotado pronto todos los recursos, seguían un sistema más ingenioso. Acordada la huelga, suspendían el trabajo en una fábrica hasta que conseguían aquello que deseaban. Suspendíase el trabajo después en otra hasta obtener el mismo resultado, y así seguían hasta conseguir en todas ellas sus deseos, debilitando todo lo posible al patrono, y procurando tener los menos gastos posibles.

En 1818 aparecieron las llamadas Cámaras de comercio é industria, conocidas por su intervención ó fin de solventar las disputas entre patronos y obreros.

Grande ha sido la influencia ejercida en la solución de las huelgas por la «Internacional.»

Todos conocéis esta sociedad de operarios, grande y poderosa desde su nacimiento, ideada y organizada por Carlos Marx, é indudablemente en estos momentos pasa por vuestras memorias el recuerdo de la historia y la importancia de esta asociación. De aquí que poco he de deciros, tan solo recordaros que el primer manifiesto que firmaban Marx y Lasalle, apareció en Londres en el año 1847, y fué divulgado por el

mundo entero con suma rapidez, manifiesto célebre por las frases con que terminaba, y que siendo el grito más hermoso, implica el desarrollo de esas iniciativas, de cuya falta os hablaba al principio de este bosquejo histórico. ¡Proletarios de todos los países, uniros!

La época del completo apogeo de esta asociación, se realizó en 28 de Septiembre de 1864.

Sus fines no eran tan sólo el de asistencia y asociación; tenía uno más importante, se proponía una completa revolución social, al considerar indispensable la destrucción de las clases sociales, con la creación de una sola familia, familia universal, gobernada por la igualdad y la armonía. La huelga era para la «Internacional» un medio de preparar la revolución social.

Grande fué el apoyo prestado por esta asociación á la «Trade-Unión» cuando ordenando ésta la suspensión del trabajo á sus asociados en toda Inglaterra, impidió que los operarios de otros países acudiesen al llamamiento que les hacían los patronos de Inglaterra, lo que la «Trade-Unión» con toda su influencia no pudo conseguir. Y no sólo impidió fuesen, sino que obligó á volver á sus países á aquéllos que lo hicieron antes de tomar esta resolución.

Dignos de gran consideración son los frecuentes congresos que para el estudio de las cuestiones económicas y para acordar los planes de la lucha que había de entablarse, convocó la «Internacional» desde el año 1867 al de 1870 en Lausanne, Bruselas, Bale y otros puntos. En estos congresos fueron muy discutidas las huelgas, viniendo á ser declaradas como una necesidad, dadas las condiciones en que se encuentra la lucha entre el capital y el trabajo. Consideraron, pues, la huelga, como medio de lucha, como manera de resolver el problema que atormenta á la sociedad entera, como medio de conseguir desaparezca la miseria.

La «Internacional» parecía ser de corta duración. Las primeras disidencias empezaron en 1869, que llegaron á su apogeo en 1873, celebrándose en dicho año, con pocos días de diferencia, dos congresos, uno de socialistas avanzados, anarquistas é individuos autónomos de la «Internacional», el otro

de partidarios de Marx. Aunque á partir de dicha fecha se consideró muerta esta asociación, no estuvieron más que decaídos los ánimos hasta Noviembre de 1880 en que se celebró una reunión en Londres, á la que asistieron 79 delegados de la «Trade-Unión» y 44 representantes de otras sociedades obreras de diferentes países. Las discusiones fueron algunas veces incluso tempestuosas, y en dicho congreso, además de buscar el medio de hacer renacer á próspera vida á la «Internacional», fué proclamada la huelga universal y simultánea, como medio único de resolver la cuestión social. Aprobóse por unanimidad el que los partidos obreros de todos los países, reclamasen fueren revocadas cuantas leyes se oponían ó impedían el derecho libre de asociación y reunión, tanto nacional como internacional de los trabajadores.

En este congreso en que fué de tal modo proclamada la huelga, se acordó que como medio de llevar al conocimiento de los obreros la vida de que la huelga universal es el medio de resolver la cuestión social, fuese destinado al paro de todos los obreros del mundo un día del año, y se acordó designar el primero de Mayo, como la fiesta universal de los trabajadores. La oposición que los patronos pusieron á esta huelga, prevista y ordenada, dió con frecuencia origen á conflictos, á los que tuvieron que prever los gobiernos, dando esto origen á la prevención con que siempre ha sido considerada esta fiesta.

Mucho más podría decirse sobre esto, pero abusaría demasiado de vuestra benevolencia, pues muy importantes son los estudios que sobre esta nueva fase de la «Internacional» se han hecho, y siendo uno de los que con más competencia han tratado esta cuestión, Luzzatti, quien en Diciembre de 1888 publicó en la «Nueva Ontología» un artículo en que se ocupa de «Il resurgimento de l'Internationale.»

Y aquí, termino señores Académicos, este modesto estudio histórico, y paso lo más brevemente posible á ocuparme del examen de las legislaciones de huelgas. Claro es que no podría hacer un análisis detenido de todos y cada uno de sus artículos y tampoco una copia de éstos, sino que únicamente indicaré aquello que de más notable, de mayor interés para nosotros, encierren dichas legislaciones.

Ocuparéme en primer término de Alemania. En 28 de Julio de 1890, se promulgó una ley sobre tribunales industriales, tribunales á quienes se encomienda que, como consejos de conciliación, resuelvan las cuestiones que entre patronos y obreros se susciten en cuanto á la continuación ó renovación del contrato del trabajo, estableciendo que ambas partes litigantes, han de nombrar representantes que asistan ó intervengan en los debates. Los patronos únicamente podrán tomar parte en esta representación, cuando el número de ellos sea superior á tres, esto es, cuando más de tres patronos sean los que sostienen discusión con los obreros. Ocúpase después de las condiciones que han de reunir estos representantes y el número de ellos, que no ha de ser superior á tres, pudiendo el Consejo admitir, si lo desea, mayor número, y siendo el único encargado de examinar las condiciones del contrato.

El Consejo está formado por un presidente y cuatro vocales, que pueden ser indistintamente patronos ú obreros. Establece la manera de funcionar el Consejo, quien después de oír á las partes, señalará los puntos litigiosos, oirá á aquellas personas competentes que estime oportuno, á quienes podrán hacer preguntas, indistintamente, vocales y representantes de las partes.

Aclarados los puntos litigiosos, debe procurarse den su opinión, puestas de acuerdo las partes, intentando una conciliación. Conseguido esto, se firmarán por todos las bases acordadas. Si no se consigue el acuerdo, dictará el Consejo una sentencia que trate y resuelva todos los puntos sometidos á discusión, sentencia que será votada por mayoría, y en caso de empate, por ser igual el número de patronos que de obreros, puede abstenerse el presidente, no dictando sentencia y declarando el motivo.

Firmada la sentencia, debe darse un plazo prudencial para que por los interesados sea aceptada, y pasado que sea sin manifestación en contra, se declarará firme.

La Australia meridional desde 21 de Diciembre de 1894, tiene su legislación sobre conciliaciones.

En 14 de Agosto de 1896, se aprobó en Austria una ley de huelgas referenté á los obreros mineros. Dispone dicha ley

que se formen corporaciones de obreros en los distritos mineros. Dichas corporaciones tienen por objeto, conservar entre los obreros, los sentimientos de compañerismo y solidaridad, velar por los intereses comunes en armonía con lo que las leyes disponen, establecer escuelas, comercios de primeras materias, cuidar de que los obreros jóvenes encuentren medios de perfeccionarse en su industria, procurarse mutuamente trabajo, prever ó solucionar amigablemente, según los casos, las diferencias que pudieran existir entre patronos y obreros, con motivo de las horas de trabajo, del salario, y enviar una memoria anual á la inspección minera del distrito, en la que se hagan constar cuantos hechos de importancia hubiesen acaecido, memoria que se remitirá al ministerio de Agricultura; además para aportar cuantos datos le fuesen reclamados, y presentar soluciones completas en aquellos casos en que así se les solicite. Se establecen además asambleas de patronos ó propietarios y de obreros. Estas asambleas nombran comisiones, compuestas de cinco ó nueve individuos, la comisión nombra su jefe, y este es el jefe del grupo. Las asambleas reunidas, forman la gran asamblea de la corporación. El comité directivo se compone del jefe de la corporación y de cuatro individuos, dos de ellos lo son, los jefes de los dos grupos, y los otros dos, son elegidos por los grupos y de su seno. El presidente de la corporación, puede no contarse entre los individuos de ésta, y es elegido por los otros individuos del comité directivo y por unanimidad, y si no lo consiguiera, hará el nombramiento la inspección de minas. De la misma manera se procede á la elección de vicepresidente.

Después se ocupa de los asuntos que competen al examen de la asamblea: unos de régimen interior, y otros de interés social.

Ocúpase á continuación de las cuestiones que competen á la gran asamblea y á las comisiones, y por último, de las que se refieren al comité directivo.

Trata también del Consejo de conciliación, que se ocupará únicamente de aquellos asuntos que interesan á la colectividad obrera. Este Consejo no es competente para dictaminar acerca de las cuestiones referentes al contrato del jornal y del trabajo de que se ocupará la gran asamblea.

El comité directivo, que es al mismo tiempo tribunal arbitral, excluyendo al presidente en dichas cuestiones.

En Bélgica rige la ley de 10 de Agosto de 1887.

En el Canadá una ley votada en 31 de Agosto de 1890 que establece el tribunal en determinados casos.

Los Estados Unidos de la América del Norte, votaron su primer ley sobre esta materia en 1878, y en la actualidad está vigente la ley federal de 1.º de Junio de 1898, relativa á arbitrajes. Como ley especial, y para evitaros mayor cansancio, no me ocupo de su contenido, pasando á examinar la legislación francesa. La primer ley fué votada en 27 de Diciembre de 1892. A partir de esta fecha fueron presentados diversos proyectos á la aprobación de las Cortes; unos por los particulares y otros por los gobiernos, en 1895, en 1896, en 1898, en 1899 y en 1900. Esta abundancia de iniciativas parlamentarias tienen su origen fundamentado en las 3.370 huelgas que sufrió la vecina República desde 1893 á 1899. Para evitar este estado de cosas y comprendiendo que el único medio de conseguirlo era la aplicación de una ley, el gobierno que presidía Monsieur Waldeck-Rousseau y del que formaba parte como ministro de Agricultura Monsieur Millerand, presentó á las Cortes un proyecto de ley del que voy á recordaros los más importantes puntos.

En 14 de Diciembre de 1900, fué decretada por el Presidente de la República la presentación á las Cortes del proyecto de ley que consta de 33 artículos.

No es necesario relatar la gran efervescencia que el tal proyecto ocasionó, y tampoco me ocuparé del contra-proyecto presentado después.

En todo establecimiento industrial ó comercial que se haya comprometido á someter las cuestiones litigiosas á un tribunal arbitral, los obreros escogerán de entre ellos delegados encargados de representar permanentemente al personal cerca del jefe del establecimiento.

Establece las condiciones que deben reunir los electores, el número de éstos que constituyen una circunscripción electoral.

Los electores nombran á sus delegados en el mes de Enero de cada año. Especifica á continuación el modo de proceder á

la elección, las personas que constituyen la mesa, la manera de votar, la representación que es permitida al patrón, la manera de contar los votos y la forma de proceder al escrutinio.

En caso de empate en la votación, dispone se resuelva ésta á favor del de mayor edad. La forma en que se proclamará el resultado, las protestas que pueden admitirse, etc.

Cuando el patrono no considere justas las reclamaciones que en nombre de los operarios le hicieran los delegados, podrán presentar por escrito las reclamaciones, que serán contestadas por el patrono en el término de 48 horas, y también por escrito. Pasado este tiempo sin contestación, podrán los obreros decidir la huelga.

Podría suceder que el patrón nombrase árbitros, en cuyo caso los obreros procederán al nombramiento de los suyos, en un plazo de 48 horas. Estos árbitros deben, bien reunidos, bien separados, dictar sentencia en un término de 6 días, pasados los cuales, quedan los obreros en libertad de decidir acerca de la continuación ó suspensión del trabajo.

La huelga ha de decidirse por votación, que debe prevenirse á todos los obreros, cuando menos con 6 días de antelación. La mesa estará formada por los dos obreros de más edad, y por los dos más jóvenes; la votación será por papeletas, en las que se escribirá: se vota por la huelga ó contra la huelga. Establece á continuación la forma de proceder al escrutinio, la proclamación del triunfo. La votación será renovada todas las semanas. Cuando no se acuerde la suspensión, los obreros han de continuar en el trabajo.

Las secciones del consejo, son las encargadas de solucionar las diferencias, cuando sea declarada la huelga; sus decisiones tendrán el carácter de obligatorias durante 6 meses. Después establece las sanciones penales, que son de prisión y multa de mayor ó menor consideración, según sea la importancia de la infracción.

Holanda tiene su legislación en esta materia á partir de la ley de 2 de Mayo de 1897.

Inglaterra tiene la ley de 7 de Agosto de 1896, siendo una de las más importantes disposiciones la inscripción de toda

sociedad con sus estatutos y reglamentos en un registro que se llevará en el ministerio de Comercio.

El estado de Massachusetts, votó una ley estableciendo el consejo oficial de arbitraje para la solución de las diferencias entre patronos y obreros, en 2 de Junio de 1886, que ha sido reformada en 1888 y 1890.

A raíz de la huelga marítima de Sidney (Australia), en 1880, presentóse en Nueva Gales á la aprobación de las Cortes una ley reguladora del consejo de conciliación y arbitraje que fué aprobada en 31 de Mayo de 1892, y más tarde en 28 de Abril de 1899, se promulgó otra ley inglesa de 7 de Agosto de 1896.

El estado de Nueva York, tiene una ley que trata del consejo oficial de mediación y arbitraje de 18 de Mayo de 1886, que reformada más tarde, fué incorporada á la ley del trabajo de 13 de Mayo de 1897.

En Nueva Zelandia, la ley de 31 de Agosto de 1894, que fué modificada en 1898, es la vigente.

Portugal tiene también una ley de 13 de Agosto de 1899. Suecia se ocupa también de la cuestión, habiéndose sometido á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley. En Suiza tienen legislaciones especiales en algunos contornos, entre ellos el de Bale-Wille con su ley de 20 de Mayo de 1897, el de Berna con la de 1.º de Febrero de 1894. Ginebra con las de 12 de Mayo de 1897 y 10 de Febrero de 1800. Lucerna con la de 16 de Febrero de 1892 y Zurich con la de 25 de Diciembre de 1895. Y para terminar, la colonia de Victoria disfruta también una ley de fábricas desde 28 de Julio de 1896.

¿Y España? España no ha legislado aún, pero no importa. No os alarméis de esta herejía jurídica que acabo de pronunciar. No importa, por que así podremos examinar detenidamente las diversas legislaciones, y después de un estudio comparativo entre la teoría y la práctica, dictar una ley que pueda amoldarse á nuestras costumbres y á nuestro especialísimo modo de ser.

El proyecto sometido á las Cortes, establece las condiciones que deben reunir las huelgas, estableciendo cuales son lícitas y cuales no lo son. Determina sean lícitas las asocia-

ciones de resistencia con algunas limitaciones. Las coaligaciones de patronos, dispone sean lícitas en las mismas condiciones que lo son las de los obreros, y además, cuando se trata de eludir el cumplimiento de la ley sobre accidentes del trabajo, ó la que regula el de las mujeres y niños, y además cuando falten á lo prevenido en lo referente á la seguridad de los obreros.

Castiga, como coacción, el delito de impedir que los obreros trabajen, y con la pena de arresto mayor á los jefes de movimientos ilícitos.

Por último, establece que á partir de la promulgación de la ley, se estipulen por contrato las relaciones entre patronos y obreros, en el cual constará el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y que las dudas serán resueltas por la autoridad gubernativa, asistida de las juntas locales de reformas sociales. Termina derogando el art. 556 del Código Penal.

El dictamen de la comisión del Congreso, establece la libertad de asociación, determina sean castigados con la pena de arresto mayor los que emplearen alguno de los medios penados en el caso 5.º del tít. XII del lib. II del Código Penal, á no ser que proceda la aplicación de los arts. 507, 609 y 510 del mismo.

Dispone que las huelgas en algunos casos han de ser anunciadas con 8 días de anticipación á la autoridad gubernativa, y la pena que se ha de aplicar á los contraventores.

Las reuniones que se celebren para acordar la huelga, se atemperarán á lo dispuesto en la ley de reuniones públicas, y dejan de modificar lo referente al contrato del trabajo.

¡Hora es ya de que concluya! La huelga debe ser considerada como medio de obtener una mejora determinada, justa y equitativa, racional, mediante el cese del trabajo por el obrero ó mediante el paro de una fábrica por el patrono. Es, á mi entender, la cuestión de las huelgas, el punto más importante de la compleja y casi imposible de solucionar, cuestión social. La huelga debe ser considerada como medio, no como fin, en cuanto la cesación continua del trabajo, no puede ser aceptada como aspiración del hombre, siendo únicamente el modo de obtener algo que no es indispensable.

Antes de llegar á ellas, es absolutamente necesario sean agotados todos los medios que puedan ser utilizados, partiendo del punto de vista de que ambos contendientes deben ser igualmente considerados con los mismos derechos, con la misma autoridad, es una lucha de potencia á potencia, y al Estado en esta fase de la cuestión, tan solo compete velar porque la ley reguladora de las huelgas sea exactamente cumplida, interviniendo tan sólo en dos casos: 1.º Cuando no sea cumplida la ley. 2.º Cuando, agotados los medios legales, ambas partes se reconocen incapaces de resolver la cuestión por un acuerdo amigable. En el primer caso, entiendo que la huelga debe ser castigada con todo rigor, y que, considerada como debe serlo, como una perturbación del orden público, una falta de respeto á los intereses sociales, debe ser la huelga castigada con las mismas penas que lo son aquéllos otros delitos, como la revelión y la sedición afectan á la seguridad interior del Estado, debiendo reformarse el Código Penal, estableciendo en su lib. II, tit. III, otro capítulo que, colocado entre el 2.º y 3.º vigentes, tratase de las huelgas ilícitas ó abusivas.

En el segundo caso, el gobierno intervendrá como amigable componedor, y después de escuchar las pretensiones de los obreros y patronos, resolverá sin apelación alguna la cuestión y de la manera que esté más en armonía con el derecho y la razón. Claro es, que esto que yo digo en breves palabras, lo hago como bosquejo, dejando á vuestro estudio el determinar detalladamente las vicisitudes por que deba atravesar este periodo de la lucha, que debe ser de la más breve duración.

En el caso en que la resolución del gobierno no fuese aceptada, cabría nuevamente un arreglo entre las partes litigantes, y caso de no poder conseguirlo, la resolución de aquél sería cumplimentada, siendo considerada la huelga que sobreviniese como ilícita, y sujeta á todos los rigores que el Código establezca para esta clase de delitos.

Como medios de evitar el número considerable de huelgas, voy á permitirme enunciar medios de prevenir á su solución, cuyo valor someto respetuosamente á vuestra consideración:

1.º La elección por los mismos obreros de delegados permanentes de fábrica, dos ó tres por cada grupo de 50, que

sean los encargados de comunicar al dueño las quejas de sus compañeros.

2.º La tentativa de conciliación anterior á la huelga entre delegados de patronos y obreros y un plazo de una semana para anunciar los obreros la cesación del trabajo, y el patrono el cierre de la fábrica.¹

3.º La votación de la huelga por mayoría, tomando parte cuando menos las dos terceras partes del total de obreros interesados.

4.º El arbitraje obligatorio ante el consejo del trabajo, compuesto de delegados elegidos entre patronos y obreros, presididos por una persona que no tenga interés alguno en el asunto, de competencia en cuestiones sociales, y votado por unanimidad, y en el caso de que no se consiga, nombrado por la Inspección de Ingenieros de la provincia, de acuerdo con la autoridad gubernativa.

Debo manifestaros que ofrecería serias dificultades la constitución del tribunal de arbitraje por el deseo egoísta de los patronos de no someter el arreglo de sus intereses á terceras personas.

No he de terminar sin recordaros lo que ya os decía en el curso anterior mi querido compañero Sr. Canosa. Es indispensable que la Academia consiga que su voz llegue á las más altas esferas, que se sepa lo que la juventud piensa y cree, y que no se diga impunemente que la pátria está perdida, por que ha degenerado la raza y es podredumbre y miseria la generación llamada á salvar á España. Ayudadme, pues, en esta lucha y será un motivo más que aumente la veneración y el respeto que siento hacia esta Real Academia y un nuevo vínculo de gratitud que me una constantemente á todos vosotros.

HE DICHO.

# ERRATAS

Página.	Línea.	DICE	DEBE DECIR
6	33	debían avisarse	deberán avisarse
7	19	ciudadanos. No cono- ciéndose	ciudadanos, no conocién- dose
9	3	pidiendo	solicitaron
9	23	evalitions	coalitions
10	12	1899-1825	1799-1825
14	17	la vida de que la huelga	la idea de que la huelga
14	28	han hecho, y siendo	han hecho, siendo
17	1	directivo, que es	directivo, es
19	11	otra ley inglesa	otra ley basada en la inglesa
19	22	contornos	cantones
20	2	sean lícitas	sean ilícitas

# ERRATAS

ERRATA	DÍTO	DÍTO
1.º	2.º	3.º
4.º	5.º	6.º
7.º	8.º	9.º
10.º	11.º	12.º
13.º	14.º	15.º
16.º	17.º	18.º
19.º	20.º	21.º
22.º	23.º	24.º
25.º	26.º	27.º
28.º	29.º	30.º
31.º	32.º	33.º



